

**VISTO Y CONSIDERANDO: El Expediente N° CH-00222-JP-2026:
“M.C.A.E.R.D.S.S.(.C./R.F.A.S./D.L.4.” ;**

En Choele Choel, Pcia. de Río Negro, en virtud de la denuncia obrante y lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

CONSIDERANDO:

Que en denuncia 4241 obrante a fs. 01, se presenta el Sr. M.C.A.D.N.2.d.e.L.C.d.C.C., y realiza denuncia en representación de S.S (14). Expone en la denuncia que el día 04/05/26 a las 22:00 hs se comunica telefónicamente la adolescente S.S (14), hija de su ex pareja, contándole que su madre F.R. se encontraba consumiendo junto a su pareja el Sr. F.N., solicitando la niña ir a su casa. Ante este pedido el denunciante accede relatando que a las 04:00 hs de la madrugada la adolescente se presenta en su casa. También hace referencia a antecedentes similares en otras ocasiones donde la niña se suele ir a su casa pero que siempre ha sido en horas de día nunca en horarios nocturnos.

Que ante la denuncia realizada, siendo la víctima menor de edad se activa la guardia de SENAF que interviene en la situación y determina, por intervención de sus agentes (Lic. Virginia Etcheto y Giuliana Sonda), que la adolescente S.S (14) quede a cargo de su progenitor el Sr. S.M..

Que los hechos denunciados se encuadran dentro de un tipo de violencia emocional y psicológica que afecta directamente la integridad psíquica de la adolescente S.S, representando la conducta de la Sra. R.F. un accionar negligente en el ejercicio del rol materno, configurando ello una modalidad de violencia estipulada por la Ley 4142 en su art 9 inc b) MALTRATO INFANTO JUVENIL. Por lo antedicho surge como necesaria la intervención y acompañamiento por parte del organismo proteccional SENAF a fin de realizar evaluación diagnóstica y determinar estrategia de intervención en pos del bienestar de la niña S.S (14), realizar sugerencias en cuanto a las medidas dictadas de manera provisoria, como así también en cuanto a la revinculación madre e hija y bajo que encuadre.

Que teniendo en cuenta los hechos denunciados y la evaluación de riesgo realizada,

agravado ello por ser la víctima menor edad, con el propósito de garantizar la seguridad, el bienestar y la prevención de violencia, a modo de resguardar y prevenir nuevas situaciones de violentas y dentro de las facultades que me asisten se hace necesario dictar medidas cautelares telefónicas provisorias según lo prevé el Art. 27° de la mencionada Ley, con el objeto de evitar la repetición de estos actos; Dichas medidas cautelares momentáneas y provisorias será a los fines de evitar mayores riesgos hasta tanto se eleven las presentes al Juzgado de Familia conforme Art. 20 de la Ley 4241, quien ratificara, rectificara o ampliara las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En cumplimiento de lo aquí manifestado :

LA JUEZA DE PAZ DE CHOELE CHOEL

R E S U E L V E:

1°) TÉNGASE presente las Medidas Cautelares dispuestas telefónicamente para con el/la denunciado/a R.F.A.y.N.F. , con domicilio en B.L.M. de esta localidad, según constancia de fs. 09 y 10 donde resulta víctima S.S.(. , con domicilio en calle S.C.P.P. de esta localidad, que en su parte pertinente dice: “....Comisaría de la Familia, 04 de Mayo del 2026...**1°) PROHIBICION DE ACERCAMIENTO** de la ciudadana R.F.A.y.s.p.N.F. hacia la adolescente S.S.(.g.f.c. y al domicilio S.C.P.P.é.c. y lugar donde ésta se encontrase conforme Art. 27° Inc. d) Ley 4241; **2°) CESE ACTOS DE VIOLENCIA QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD, FÍSICA, PSÍQUICA, EMOCIONAL, ECONÓMICA Y SEXUAL Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA** el/la a.S.S.(. y grupo familiar conviviente por parte de la ciudadana R.F.A.y.s.p.N.F. por un término de 60 días, así como la **PROHIBICIÓN de REALIZAR EPISODIOS MOLESTOS, PERTURBADORES; TANTO EN LOS LUGARES DE TRABAJO, PÚBLICOS, ESTUDIOS O ESPARCIMIENTO,** conforme Art. 27 inc. J Ley 4241. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores las llamadas telefónicas, mensajes de texto, los mail, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución, la intimidación, la amenaza y vigilancia entre otros. Como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y

LINKEDIN, o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social. Todo ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas por el Art. 29 de la Ley 3040 y modificatoria Ley 4241 (ARRESTO, MULTA ECONOMICA O TRABAJOS COMUNITARIOS). ; **3º**) Líbrese Oficio a la Unidad Policial a los fines de la notificación de la presente; **4º**) Se hace saber a las partes que para la sustanciación del proceso deberán contar con asistencia Letrada (Art. 14 Ley 3040 y Art. 150 parr. 5to C.P.F), pudiendo recurrir en caso de no contar con medios para abonar a un abogado particular, a la Defensoría Oficial, sito en Alsina N° 1087 (Tel. 02946- 443918); **5º**) Las presentes medidas tendrán vigencia hasta que el Juez de Familia que interviene en la causa ordene lo contrario teniendo en cuenta elementos valorativos que generen convicción en contrario; **6º**) SE INFORMA que el incumplimiento de lo aquí dispuesto es bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia de denuncia penal y dar su debida intervención al Sr. Agente Fiscal de turno;-(Art. 239 C.P.) **7º**) OFICIAR al SENAF a fin de solicitar su intervención en la situación familiar, debiendo elevar informe de actuación al Juzgado de Familia de Luis Beltrán.- **8) CUMPLIDAS LAS NOTIFICACIONES Y OFICIOS ORDENADOS**, se informa que los presentes actuados, se remitirán al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, a los efectos del art. 139 C.P.F..

JUZGADO DE PAZ DE CHOELE CHOEL, 20 DE MAYO DEL 2026.-